

Visto que el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León se encuentra en un periodo de audiencia e información pública, la Agrupación de Arquitectos para la defensa e intervención en el Patrimonio Arquitectónico de Castilla y León (ADIPA_CyL), Demarcación de Valladolid, perteneciente al Colegio de Arquitectos de Castilla y León Este, COACyLe, en tiempo y forma presenta las siguientes observaciones y alegaciones:

Procede iniciar la aproximación a una lectura crítica e interesada del proyecto legislativo presentado, con una valoración general positiva. No obstante, y haciendonos eco de lo señalado en la exposición de motivos del Anteproyecto sobre el deseo de una mayor participación de los Agentes sociales, se echa en falta que no se haya contado para su redacción con los Colegios profesionales de Arquitectos, ni con las Agrupaciones de Arquitectos para la protección e intervención en el Patrimonio Arquitectónico, teniendo en cuenta que la una parte mayoritaria de este patrimonio cultural es arquitectónico, y los Arquitectos, por su formación y conocimiento del proceso constructivo son los técnicos cualificados para conocer la estratigrafía de los edificios, su evolución histórica, sus patologías, y como acometer su conservación y revitalización.

Nada que objetar a las Disposiciones generales, aunque, como se ha señalado, entre los agentes sociales y los entes/órganos consultivos, cabría incluir expresamente mayor diversidad de sectores y grupos –empresas, asociaciones, expertos, industria...- y representantes de activos sociales más amplios, en atención a la legitimación y extensión social pretendida y manifiesta en la exposición de motivos.

La propuesta se inscribe en un serie de principios, criterios y demandas que incorporan los marcos legales y disciplinares sobre Patrimonio Cultural, Cartas, Recomendaciones internacionales –UNESCO- , literatura de referencia y contexto legal y normativo estatal, que plantea incorporar al marco regional. Esta actualización de paradigmas y conceptos, permitirá además dar sustento a conceptos, instrumentos y figuras para la intervención y gestión del Patrimonio, poco reguladas y que venían reflejadas en el Planes –PAHIS-, programas y propuestas técnicas desarrolladas ya desde la práctica y gestión cotidiana en la Comunidad. La exposición de Motivos apunta una correcta y bienintencionada articulación de criterios y enfoques, cuya valoración global resulta positiva, aunque es la concreta plasmación en el articulado la que debe objetivar esta lectura.

Además de la ampliada concepción del patrimonio cultural como objeto más complejo, que *recoja los bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio*, haciendo hincapié en los términos de su gestión y difusión social, el Anteproyecto intenta clarificar algunas figuras normativas y clasificaciones, aportando algunas novedades, que son las que motivan estas notas, más centradas en lo que el texto enuncia que en aquello que omite o elude. Son, sin embargo, las novedades las que adolecen de mayor imprecisión o reclaman en el proyecto clarificar su definición o alcances, especialmente en su instrumentación, que no debe trasladarse sistemáticamente a un futuro desarrollo reglamentario, si quieren ser herramientas precisas y realmente eficaces.

Antes de entrar en el Articulado del anteproyecto, queremos hacer una reseña sobre la idea de orientar el patrimonio hacia otros planteamientos, amplios en concepto y en tiempo, como un recurso imprescindible para nuestro futuro. Al ampliar el espectro de elementos del patrimonio se diversifican las situaciones, y por tanto la Ley de patrimonio ha de enfrentarse a situaciones más diversas y complejas. Desde este punto de vista, la inclusión de edificios del siglo XX afectados por esta Ley se amplía, al asumir entre los bienes inventariados los incluidos por los Ayuntamientos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico con protección integral o equivalente, lo que dará la posibilidad de que algunos (pocos) edificios del siglo XX se vean protegidos. Pero quedan otros muchos. Son muy escasos los BIC del siglo XX, sin que se sepa que este reducido número sea por falta de calidad del arte de ese tiempo, desconocimiento o falta de apreciación. La catalogación de bienes de arte moderno o contemporáneo es de gran importancia, y muy necesaria desde este punto de vista de legado futuro: si no se protegen ahora difícilmente llegarán a ser testimonio de esta época para otras generaciones, pues o no habrán llegado, o se habrán transformado o deformado si no son protegidos

Respecto a esta particular situación, y sin entrar en articulados concretos, se pide a los redactores de este Anteproyecto una relectura de su texto considerando la problemática de este tipo de edificios. Es importante que pueda desarrollarse su articulado teniendo presente esta

parte del patrimonio. Por ejemplo, la colaboración con la industria (desarrollo tecnológico de productos para la intervención en patrimonio edificado) no se prevé entre las entidades de posible cooperación en los artículos 5, 6 y 7, y es sin embargo esencial para innovar en soluciones que puedan adoptarse para cumplir estándares actuales de confort sin merma de las características arquitectónicas. La revitalización y actualización constantes de este patrimonio requieren actuaciones para las que los artículos 50 y 51 son de difícil encaje, y los contenidos del artículo 52 serán objeto de inevitables apreciaciones subjetivas.

Entrando a valorar mas pormenorizadamente el Articulado del Anteproyecto de LEy, se hacen las siguientes apreciaciones:

En el Título I, se empiezan a diferenciar los BIC y los bienes inventariados (art. 11), dos niveles que suponen novedad y aspecto que será objeto de reclamar mayor precisión posterior. El concepto BIC, sin discriminación, quizá motivado por la sujeción a la Normativa Básica Estatal, requiere una revisión en profundidad que articule una clasificación basada en un reconocimiento de valores motivados en la documentación previa y en la investigación que culmine en un Plan director que permita su conocimiento, divulgación y su revitalización. En al art. 17 se definen los BIC, incluyendo en la nueva subcategoría de Áreas patrimoniales (17.3), un conjunto variopinto de tipos, que suman a los ya existentes legalmente, algunos operativos. Sería deseable, más allá de la clasificación, una mejor definición de algunos subgrupos, p.e. los conjuntos etnográficos. Cabrían otros tipos, bien diferenciados, o bien incluidos en los relacionados – paisajes extractivos, agropecuarios...-que podrían ser parte de los patrimoniales, en sentido extenso (paisajes culturales según el Plan Nacional y ley Estatal).

En el art. 14 se cita la creación de un Censo, cuyas condiciones y régimen poco se precisa luego (art. 15), con remisión a futura reglamentación (debería aclarar si del mismo Censo o dentro de un nuevo Reglamento desarrollo de la Ley)

También en el Art. 17: La nueva figura de Conjunto Industrial debilita la de Conjunto Etnológico, ya de por sí un tanto difusa en su definición. De los únicamente 9 conjuntos etnológicos de Castilla y León, 2 son complejos mineros que se pueden considerar claramente conjuntos industriales (incluso los 4 conjuntos etnológicos de bodegas también podrían serlo en cierta medida). Se propone definir con mayor fuerza y claridad la figura del Conjunto Etnológico, para evitar ambigüedades y coincidencias con los conjuntos históricos o industriales. O fusionar las figuras del conjunto histórico y el etnológico, redefiniendo las descripciones.

En el art. 19, sobre bienes intangibles, caben más temas en esta extensión inflacionaria de lo patrimonial, como los “imaginarios” colectivos –reales o de ficción-, memoriales...

Lo de los Bienes inventariados del cap. IV, debería precisarse más, objeto, procedimiento y alcance –luego tiene implicaciones en artículos posteriores, como en el 25.2. que también debe medirse bien en sus implicaciones administrativas y legales.

El art. 27.2 en lo que refiere a las exigencias de delimitación de los ámbitos y zonas de amortiguamiento, muy importante, debería definirse con mayor claridad y rotundidad, para todos los tipos de bienes, particularmente los “nuevos” *inventariados*.

En el Art. 35, el apartado 2 resulta un tanto equívoco; da la sensación de que sólo se necesitan autorizaciones para intervenciones en los bienes BIC o inventariados. Se propone especificar claramente que esas autorizaciones previas son necesarias para cualquier intervención en un bien cultural, sea o no BIC o inventariado.

En el Art. 37, el deber de comunicación de las autorizaciones y licencias concedidas por ayuntamientos no se cumple en la mayoría de la Comunidad Autónoma, dada la falta de medios de las entidades locales pequeñas (la inmensa mayoría en nuestra comunidad). Se propone, la inclusión de un nuevo artículo referente a los deberes de la administración competente en materia de patrimonio, al igual que se han redactado los deberes para los propietarios y para las entidades locales. Entre ellos, apoyo no solo técnico, sino también personal a las entidades locales que no cuenten con medios.

En el Art. 52 (Criterios de intervención en Bienes Individuales), se observa la necesidad de el establecimiento de unos requisitos previos como la necesidad de disponer de información

suficiente sobre el objeto de intervención, acreditada con la aportación de una memoria informativa que abarque todas las facetas patrimoniales que sean relevantes y la obligatoriedad de que el proyecto contenga una memoria justificativa que explique los criterios adoptados. Ambas propuestas se basan en la premisa de que no hay criterios de intervención universalmente válidos y un conocimiento profundo del BIC es la única herramienta que garantiza una elección acertada del más idóneo para cada caso concreto. En suma, más que una escuela doctrinal determinada lo determinante es la secuencia investigación - reflexión – proyecto.

Se propone, así mismo, cambiar la redacción de los criterios de actuación en conjuntos históricos que permite interpretaciones rigoristas que congelan el estado de abandono de muchos cascos y no permiten que, siempre justificados por el riguroso estudio de un Plan Director, se modifiquen densidades o parcelaciones actuales pero ni históricas ni provechosas para la recuperación del núcleo.

Los tipos de intervención del art. 50, aún con definiciones sencillas y sin mucho matiz, son adecuadas, una mejora. Igualmente los principios del art. 51, que quizás debería ir antes. No obstante nos parece adecuada la desvinculación entre actividades arqueológicas y su necesidad de permiso previo ante la apropiación pretendida del estudio estratigráfico de la arquitectura como disciplina sólo arqueológica.

En el art. 53, intervención sobre BIC Áreas Patrimoniales, por su complejidad y amplitud, ya es más cuestionable la simplificación y generalidades. En muchas de la categorías, como CHs, Industriales o Paisajes Pat. Cabría mucha mayor definición. En general los conceptos y posibilidades de las herramientas “Paisaje” deberían impregnar más, transversalmente todas las categorías –p.e. Concepto HUL UNESCO...-.

El art. 54 es de una exigüidad excesiva. Se considera necesaria una nueva regulación de los criterios de intervención ya que no hay una doctrina única, y cada elemento patrimonial es único y con su propia casuística. Los criterios de intervención en un bien cultural deberían vincularse a la labor de documentación e investigación del mismo, y a su Plan Director.

En el capítulo II, Fórmulas de gestión, se han introducido los conceptos de STP y de Espacios Culturales (Arts. 61 a 64). Su planteamiento –autolimitado- como herramientas de gestión, no debería eludir una mejor definición y conceptualización de estas útiles figuras, cuyo uso –y abuso- práctico puede devaluarlos como instrumentos operativos. Se aprecia la necesidad de una mejor definición de los mismos y de conceptualizar sus criterios. En los contenidos de los planes o instrumentos de gestión para los Espacios Culturales –también extensivo para los STP, deberían precisarse más, incluyendo la relación y articulación con otros planes e instrumentos como los del planeamiento urbanístico y Ordenación del Territorio.

En el art. 71.3 se plantea con cierto rigorismo que los yacimientos arqueológicos conlleven la clasificación automática como SRPC, si no son ya S. Urbano o Urbanizable...Se propone su Clasificación como Sistemas Generales, en diferentes clases de suelo, coordinando así esta Ley con la Legislación Autonómica sobre Urbanismo (Ley 5/1999 y Decreto 22/2004)

El art. 73, para instrumentar figuras de protección en Áreas Patrimoniales, debería desarrollarse más –capítulo relevante-, refiriendo y ordenando, al menos, tipos de planes, situaciones y figuras.

El art. 74 supone notable mejora. Deberían referirse explícitamente entre los valores patrimoniales los del paisaje y la protección de las vistas.

En el Capítulo VII sobre el Régimen de sanciones e infracciones, en lo referente al Patrimonio cultural Arquitectónico, se debería tener en cuenta la regulación sobre responsabilidades que hace la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En la Disposición Adicional 5ª, sobre los paisajes pintorescos, se debe tener cuidado con esta trasposición directa, algunos así declarados contienen criterios o deficiencias, con severas contradicciones...son en muchos casos obsoletos y deberían adaptarse con nuevos criterios “culturales”.

En la Disposición final segunda: Se propone fijar un plazo máximo para el desarrollo reglamentario, con el fin de evitar las dificultades que suponga la aplicación de la presente ley

con el reglamento de la anterior. Si la apuesta de la Comunidad Autónoma por el patrimonio cultural es firme, esta propuesta debería tenerse en cuenta. Se propone el plazo máximo de 2 años.